

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No.11001-41-89-033-2019-00097-00

Allega la parte demandada memorial, presentado el 11 de marzo, con nulidad del auto del 11 de febrero, por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito, invocando como causal la contemplada en el numeral 2 del artículo 133.

Para resolver se considera, previo traslado al demandante quien se opuso:

Por todos es sabido que la nulidad es un remedio extremo y excepcional, al que se acude y accede solo cuando se han superado los requisitos del CGP.

Se señala en el **ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD**. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

.....

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

La anterior fue la causal invocada por el demandado, sin embargo a juicio del despacho, y conforme a los hechos por el narrados, la causal invocada no se adecua a la situación fáctica planteada, por lo que a juicio del despacho la nulidad invocada no existe en los términos de la causal, recordando que las nulidades procesales son de interpretación restringida **y no admiten analogía**, se orientan bajo los principios de especificidad, según el cual aquellas no se producen si no hay norma que expresamente la consagre, el principio de protección, es decir que mientras no se declare una nulidad, el acto se considera válido y surte plenos efectos, el de disponibilidad que permite su renuncia, el de lealtad procesal que obliga a las partes a reclamarla inmediatamente la hayan observado, el de preclusión porque si la parte interesada no alega el vicio en su momento, pierde la oportunidad de hacerlo y el de trascendencia, referido a la necesidad de que la irregularidad reclamada para que opere debe causar un perjuicio a la parte que la alega.

Frente a la causal invocada y específicamente a lo dicho por el demandado, según sus términos: “ *Pretermitiendo el termino de traslado que el demandante no quiso utilizar...* ” , se debe señalar que la dicha causal y específicamente su parte final (**pretermite íntegramente la respectiva instancia**) tiene el siguiente significado: *Tratándose del motivo de invalidez a que se refiere la pretermisión íntegra de la respectiva instancia, que es insubsanable, debe señalarse que ella significa que la instancia corresponde a cada uno de los grados del litigio, el cual termina con un pronunciamiento de fondo y, por regla general, comprende dos etapas, la primera que se surte ante el funcionario encargado de dirimirlo y una posterior, consistente en la revisión que hace su superior jerárquico de lo decidido inicialmente, en garantía del principio previsto en el artículo 31 del Estatuto Fundamental, que señala: “toda sentencia podrá ser apelable o consultada, salvo las excepciones que consagra la ley”. La causal de nulidad invocada, tiene dicho la Corte, para que se estructure, exige la omisión completa o íntegra y no parcialmente, por ignorancia, olvido o incuria de cada uno de los grados de competencia funcional asignada por la ley a los diversos fines en un proceso determinado, además al calificar el motivo de invalidación recurriendo al*

adverbio “íntegramente”, informa que no se trata de una preterición parcial ni relativa, sino referida a la totalidad de la instancia. **SC12024-2015. Bogotá, D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil quince (2015).**

En consecuencia quedando claro en que consiste la causal, se evidencia que según los hechos narrados no encuadran estos en aquella, sin poder acudir a la analogía, y recordando también que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece, que como en este asunto ocurrió al no recurrir en tiempo el auto del 11 de febrero.

Por lo anterior **NO SE DECLARA LA NULIDAD FORMULADA.**

De otro lado frente a la petición de la parte demandante de compulsar copias a la fiscalía y al Consejo superior de la Judicatura, el despacho se abstiene de hacerlo, por cuanto si bien es un deber general el denunciar, se debe también considerar que exista una circunstancia que constituya una conducta punible, o una falta disciplinaria, que en este auto no se estudio, por lo que si a juicio del demandante existen esas circunstancia podrá denunciarlas.

NOTIFÍQUESE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D. C.
LOCALIDAD CHAPINERO**

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No.47 en
el día de hoy 30 de Octubre de 2020.

JENNIFER JOHANA SEPULVEDA CARDOZO
Secretaria

AC

Firmado Por:

**FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ
JUZGADO 033 PEQUEÑAS CAUSAS
JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f3109cd9530b9edd095259c139c9283522e190fea3be090ba88b6ace59f295b

Documento generado en 29/10/2020 07:54:12 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**